

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

El Director General, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones a la Subdirección de Servicio al Cliente para "...imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales."

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado No.SCQ-131-0030-2025 del 13 de enero de 2025, se denunció "...En el terreno de mi propiedad se viene realizando minería a cielo abierto, sacando por día entre tres y cuatro volquetas en el sector de la balastera. Requiero por favor realicen una visita de seguimiento y control dado que dicha actividad se realiza sin autorización ambiental y sin mi consentimiento, además para realizarla están haciendo vías y talando árboles." Lo anterior, en la vereda La Pureza del municipio de San Roque.

En razón a lo anterior, mediante el oficio con radicado CS-00604-2025 del 15 de enero de 2025, se remitió el asunto al municipio de San Roque para que de acuerdo a lo contenido en los artículos 159 a 165 y 306 de la Ley 685 de 2001 y el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 atendiera las actividades de minería ilegal denunciadas.

Que el equipo técnico de la Corporación realizó visita técnica el día 22 de enero de 2025, al punto donde se denuncian las Actividades de minería, en la vereda La Pureza del Municipio de San Roque; donde se evidenciaron las siguientes situaciones plasmadas mediante el informe técnico No. IT- 00906-2025 del 11 de febrero de 2025, así:

"El día 23 de enero de 2025 funcionarios de Cornare, realizan visita de atención a la queja con radicado SCQ-131- 0030-2025 del 13 de enero de 2025, con el fin de conceptuar sobre las posibles afectaciones ambientales causadas por las actividades de minería, llegando hasta las coordenadas 06°29'57.374"N -75° 0'10.897" W, sobre el predio con PK 6702001000000800014, vereda La Pureza del municipio de San Roque, conforme a las indicaciones relacionadas en el formato de la queja encontrando las siguientes observaciones:

Una vez ubicado el predio con PK 6702001000000800014, sobre la vereda La Pureza, en las coordenadas 06°29'57.374"N -75° 0'10.897" W, se observa un punto de extracción de materiales de construcción sobre la margen derecha de la vía de acceso al predio.

El día de la visita no se encontraron personas ni maquinaria realizando actividades de minería, sin embargo; sobre el predio en las coordenadas 06°29'57.374"N -75° 0'10.897" W se pueden observar rastros recientes de la realización de las actividades de extracción de materiales con la utilización de maquinaria tipo retroexcavadora y rastros recientes del patinar de las volquetas en las que se moviliza el material.

Se puede observar que con las actividades de extracción de materiales, se genera un talud de mas de 10 metros de altura, sin el cumplimiento de los lineamientos establecidos en el acuerdo 265-2011, lo cual genera un riesgo en cuanto a los posibles deslizamientos que se puedan generar.

Se consulta en el sistema Google Earht Pro, la temporalidad del predio PK 6702001000000800014, observando imágenes satelitales del año 2021 al año 2024, del área donde se realizan las actividades de extracción de materiales, observando lo siguiente:

- De acuerdo a la consulta en el sistema Goggle Earth Pro, desde el año 2021 iniciaron las actividades de extracción de materiales, ocasionando la perdida de la cobertura vegetal conformada por rastrojos altos y hierbas de pastoreo en un área aproximadamente de 143 metros.

En cuanto a la apertura de vías sobre el predio PK 6702001000000800014 se hace la consulta de la temporalidad desde el año 2010 hasta el año 2024, observando que se han venido realizando la adecuación de varios caminos carreteables que dan acceso a la vereda La Pureza y a la vereda Encarnaciones del municipio de San Roque.

Se realiza en el Geoportal Interno de Cornare, la consulta de los Determinantes Ambientales del predio con PK 6702001000000800014 encontrando que el predio no cuenta con determinantes ambientales

Cotejada la información geográfica en el Geoportal interno de Cornare del punto donde se denuncian las actividades de minería, en las coordenadas 06°29'57.374"N -75° 0'10.897" W, en el Visor Geocortex HTML5 de la Agencia Nacional de Minería, se puede observar que las actividades denunciadas se ubican sobre un área que cuenta con un contrato de concesión de acuerdo a la ley 685-2001, mediante el número de solicitud HJCL-02 activo, bajo la modalidad CONTRATO DE CONCESIÓN (L 685) en jurisdicción de los municipios de CISNEROS, SAN ROQUE, SANTO DOMINGO, YOLOMBO en un área de 5584,9319 ha, a nombre de (47572) ANTIOQUIA GOLD LTD. para la extracción de MINERALES MINERAL DE ORO MINERALES_INACTIVOS DEMAS_CONCESIBLES, con fecha de solicitud Feb 17, 2009 12:00 AM y fecha FECHA_DE_EXPIRACION Feb 16, 2039 12:00 AM

Durante la visita de atención a la queja, se puede observar que a una distancia de aproximadamente 10 metros del área donde se realiza las actividades de extracción de materiales en las coordenadas 06°29'57.2"N -75° 0'11.45" W, se ubica una fuente de agua sin nombre, en la cual se observan rastros recientes de actividades de minería artesanal (extracción de arena y minerales como oro)."

Y se dispuso como recomendaciones técnicas las siguientes:

"REQUERIR a los señores Ángel Edeimer Ochoa Foronda, quien se pueden localizar en la vereda La Pureza del municipio de San Roque, en calidad de responsable de las actividades de extracción de materiales de cantera en el predio PK 6702001000000800014, en las coordenadas 06°29'57.374"N -75° 0'10.897" W sin

los respectivos permisos de las autoridades competentes, para que den cumplimiento a las siguientes recomendaciones: Suspender las actividades de minería (extracción de materiales de cantera) que se encuentran interviniendo los recursos naturales, toda vez que dicha actividad se realiza de forma ilegal y sin tener en cuenta ninguna medida de manejo ambiental...”

Que revisada la base de datos Corporativa, no reposa licencia ambiental, ni permisos o autorizaciones ambientales para el señor ÁNGEL EDEIMER OCHOA FORONDA, identificado con cedula de ciudadanía número 98.472.462.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que

fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

“ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación: (...)

5. En general, no se permitirá la ejecución de taludes que superen una altura superior a los ocho (8) metros. Alturas mayores solo podrán ser desarrolladas con niveles de terraceo internos, debidamente revegetalizados o protegidos y con la adecuada implementación del manejo de escorrentías y en general de las medidas definidas en el estudio geotécnico.
6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.(...)
8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales...”

Que el artículo 2.2.2.3.1.3. del Decreto 1076 de 2015, establece:

“Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada. La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad. El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental. La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.”

Que el artículo 164, de la ley 685 de 2001, establece: “Aviso a las autoridades. Quien tenga conocimiento del aprovechamiento, exploración o explotación ilícita de minerales dará aviso al alcalde del lugar y éste, previa comprobación de la situación denunciada, procederá al decomiso de los minerales extraídos y a poner los hechos en conocimiento de la autoridad minera, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que en virtud del informe técnico No. IT-00906-2025 del 11 de febrero de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; la cual resulta necesaria, pertinente y proporcional para responder de manera efectiva y oportuna ante las situaciones evidenciadas en campo.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva **DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades:

1. **LAS ACTIVIDADES MINERAS SIN LICENCIA AMBIENTAL**, toda vez que en visita técnica realizada el día 22 de enero de 2025, por personal técnico de la Corporación y consignada en el informe técnico No. IT- 00906-2025 del 11 de febrero de 2025, a la vereda La Pureza del municipio de San Roque, en el punto con 06°29'57.374"N -75° 0'10.897" m.s.n.m, se encontró extracción de materiales de construcción sobre la margen derecha de la vía de acceso al predio, rastros recientes de la realización de las actividades de extracción de materiales con la utilización de maquinaria tipo retroexcavadora, actividad que generó un talud de más de 10 metros de altura, sin el cumplimiento de los lineamientos establecidos en el acuerdo 265-2011, lo cual genera un riesgo en cuanto a los posibles deslizamientos que se puedan generar. Adicional verificada la plataforma ANNA minería, no reposa título minero a nombre del señor ÁNGEL EDEIMER OCHOA FORONDA que ampare la actividad

La medida se impondrá al señor ÁNGEL EDEIMER OCHOA FORONDA, identificado con cedula de ciudadanía número 98.472.462.

Dado que verificadas las bases de datos en la plataforma ANNA_MINERIA para la coordenada 06°29'57.374"N -75° 0'10.897" W, en el Visor Geocortex HTML5 se logró determinar que las actividades denunciadas se ubican sobre un área que cuenta con un contrato de concesión de acuerdo a la ley 685-2001, mediante el número de solicitud HJCL-02 activo , bajo la modalidad

CONTRATO DE CONCESIÓN (L 685) en jurisdicción de los municipios de CISNEROS, SAN ROQUE, SANTO DOMINGO, YOLOMBÓ en un área de 5584,9319 ha, a nombre de (47572) **ANTIOQUIA GOLD LTD.** para la extracción de MINERALES MINERAL DE ORO MINERALES_INACTIVOS DEMAS_CONCESIBLES; se remitirá el asunto a la mencionada sociedad, para los fines pertinentes

Se remitirá copia de la presente actuación y del informe técnico No. IT-00906-2025 del 20 de mayo de 2024, al municipio de San Roque para lo de su conocimiento y competencia, considerando las competencias asignadas a las autoridades municipales y/o policiales de acuerdo a lo contenido en los artículos 159 a 165 y 306 de la Ley 685 de 2001 y el artículo 338 de la ley 599 de 2000.

PRUEBAS

- Queja con radicado No. SCQ-131-0030-2025 del 13 de enero de 2025.
- Oficio con radicado CS-00604-2025 del 15 de enero de 2025
- Informe Técnico con radicado No. IT-00906-2025 del 11 de febrero de 2025.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES MINERAS SIN LICENCIA AMBIENTAL, toda vez que en visita técnica realizada el día 22 de enero de 2025, por personal técnico de la Corporación y consignada en el informe técnico No. IT- 00906-2025 del 11 de febrero de 2025, a la vereda La Pureza del municipio de San Roque, en el punto con 06°29'57.374"N -75° 0'10.897" m.s.n.m, se encontró extracción de materiales de construcción sobre la margen derecha de la vía de acceso al predio, rastros recientes de la realización de las actividades de extracción de materiales con la utilización de maquinaria tipo retroexcavadora, actividad que generó un talud de más de 10 metros de altura, sin el cumplimiento de los lineamientos establecidos en el acuerdo 265-2011, lo cual genera un riesgo en cuanto a los posibles deslizamientos que se puedan generar. Adicional verificada la plataforma ANNA minería, no reposa título minero a nombre del señor Ángel Edeimer Ochoa Foronda que ampare la actividad. La medida se impone al señor **ÁNGEL EDEIMER OCHOA FORONDA**, identificado con cedula de ciudadanía número 98.472.462, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a lo requerido en la misma.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella. Se advierte que de acuerdo a lo establecido en el artículo 454 del Código Penal, si se evidencia el incumplimiento se podrá dar traslado a la fiscalía.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR, al señor **ÁNGEL EDEIMER OCHOA FORONDA**, para que realice las siguientes acciones y allegue las respectivas evidencias a la Corporación:

- **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen nuevas o mayores intervenciones sobre los recursos naturales, sin contar con título debidamente otorgado y su licencia ambiental correspondiente.
- **RESPETAR** los retiros a las fuentes de agua conforme a lo establecido en el Acuerdo 251 de 2011, que para el caso de los cauces naturales de aguas se requiere un retiro mínimo de diez (10) metros a ambos lados del mismo, según lo establecido en el acuerdo 251-2011.
- **IMPLEMENTAR** acciones encaminadas a evitar que el material suelto y expuesto sea arrastrado hacia el cauce de la fuente de agua sin nombre, de tal forma que la retención sea efectiva y eficiente, con el fin de evitar el arrastre de sedimentos sobre el cauce natural del cuerpo de agua.
- **IMPLEMENTAR** acciones de estabilización de los taludes generados con la extracción de materiales con el fin prevenir los deslizamientos en masa, dichas acciones deben estar acorde a los lineamientos establecidos en el acuerdo 265- 2011.

PARAGRAFO: De conformidad a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al equipo técnico de la subdirección de Servicio al Cliente de la Corporación, realizar visita de verificación de cumplimiento de la presente medida preventiva, de acuerdo al cronograma y disponibilidad; en caso de inobservancia se dará aplicación a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR el informe técnico IT-00906-2025 del 11 de febrero de 2025 al municipio de SAN ROQUE para lo de su competencia frente a los hallazgos evidenciados.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la sociedad ANTIOQUIA GOLD LTD, a través de su representante legal el señor JONNATHAN OSORIO PINEDA, o quien haga sus veces, para su conocimiento y fines pertinentes, al municipio de San Roque, a través de su alcalde Luis Alejandro Villegas Cano, o quien haga sus veces, para lo de su competencia y al señor **ÁNGEL EDEIMER OCHOA FORONDA**.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: Queja: SCQ-131-0030-2025

Proyectó: oalean

Fecha: 14/02/2025

Revisó: Andres Restrepo

Aprobó: John Marín

Técnico: Fabio Nelson Cárdenas

Dependencia: Servicio al cliente

Asunto: RESOLUCION SCQ-131-0030-2025
Motivo: RESOLUCION SCQ-131-0030-2025
Fecha firma: 18/02/2025
Correo electrónico: jfquintero@cornare.gov.co
Nombre de usuario: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
ID transacción: 64cfbbbd-c0ba-4746-a4bc-f4c08c809f24



COPIA CONTROLADA